

57
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

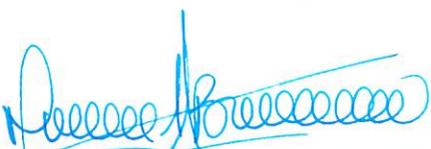
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

RADICACION: DESPACHO COMISORIO 11001-33-33-033-2014-00393-01 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: EDGAR ALEXANDER ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de tres (3) días, desde la celebración de la audiencia de recepción de interrogatorio de parte, sin que se allegara excusa alguna de las partes por su inasistencia y toda vez que ya se ha ordenado en dos ocasiones la citación del señor EDGAR ALEXANDER ORJUELA, sin que el mismo comparezca, se ordena devolver las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE

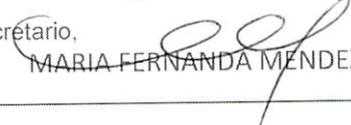

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1344.

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00064-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ETELVINA RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE
PALMIRA

Teniendo en cuenta la comisión de servicios otorgada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para el día 22 de septiembre de 2017, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media (09:30) de mañana Sala 04.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 SEP 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1348

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MONTES ARRIETA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la Comisión de Servicios otorgada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para el día 22 de septiembre de 2017, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana Sala 04.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1347

RADICACIÓN: 760013333-001-2014-00219-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA MARCELA HERRERA GALVEZ y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTROS

A folios 469 a 475 del cuaderno principal, la Doctora PIEDAD CRISTINA CORREA -en calidad de Asesora del Despacho de los Superintendentes delegados, otorgan poder a la Doctora **NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.791.318 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica Doctora **NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.791.318 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.400 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

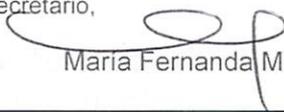
L.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

El Secretario,


Maria Fernanda Méndez Coronado

525

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1343

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00298-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA CASTRO CASTRO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la Comisión de Servicios otorgada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para el día 22 de septiembre de 2017, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

CÍTAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de mañana Sala 04.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**
 En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede
 Santiago de Cali 14 SEP 2017.
 La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1345

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELVIA ANAYA ANAYA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Teniendo en cuenta la Comisión de Servicios otorgada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para el día 22 de septiembre de 2017, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana Sala 04.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 04 SEP 2017
 Santiago de Cali _____
 La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1349.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76-001-33-33-001-2015-00333-00
DEMANDANTE : NORLY JANETH SANDOVAL LUCUMI
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que el Doctor EDINSON AMU SIERRA, Curador Ad Litem designado en el presente proceso, presenta memorial en el cual rinde excusas por no aceptar el cargo para el cual ha sido nombrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, se procederá a relevar el mismo y en consecuencia a nombrar un nuevo Auxiliar de la Justicia.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVESE del cargo de Curador Ad Litem al abogado EDINSON AMU SIERRA.

SEGUNDO. DESIGNESE como Curador Ad Litem al Abogado **JOSE MANUEL ARANGO JURIS**, el cual puede ser ubicado en la Carrera 3 No. 11-32 Edificio Zaccour Oficina 436, teléfono 5514328.

En procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación.

TERCERO. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPCA)

Santiago de Cali, 04 SEP 2017

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

330

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1342

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00032-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VALENCIA CALDERON y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"

Teniendo en cuenta la Comisión de Servicios otorgada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para el día 22 de septiembre de 2017, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

CÍTAR a las partes para la continuación de la audiencia establecida en el artículo 181 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana Sala 04.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 14 SEP 2017
 La-Secretaria,

MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1341.

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA AMU LASSO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

Teniendo en cuenta la Comisión de Servicios otorgada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para el día 22 de septiembre de 2017, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media (09:30) de la mañana Sala 04.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL
Radicación : 76001-33-33-001-2016-00201-00
Demandante : MARIA MORAIMA CASTILLO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron **MARIA MORAIMA CASTILLO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de agosto del año en curso.

En la citada audiencia en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, con el fin de que exprese si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

“Mediante agenda 08 estudiada el 9 de marzo de la anualidad, el Comité de conciliación y Defensa judicial decide conciliar el presente asunto y para ello expide una preliquidación en donde indica valor capital indexado \$3.478.495,94, valor capital 100% \$3.207.679,10, valor indexación 270.816,84, valor indexación por el 75% \$203.112,63, valor capital más el 75% de la indexación 3.410.791.73, ya le hicieron el descuento de sanidad de 114.142,73. Esa es la preliquidación que envía la oficina de prestaciones sociales.”

En cuanto al pago manifestó:

“En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo, una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la Dirección General de la Policía- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros: copia integral que sea legible....se le asignara una lista de turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo en un término de seis meses sin reconocimiento de intereses en este periodo, si el pago se hace efectivo después de los seis meses se contará con los interés moratorios respectivos.”

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, quien expresó:

“Teniendo en cuenta la propuesta de conciliación que nos aporta la apoderada judicial de la entidad demandada, manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo y la acepto en todos

los términos”

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aporta copia del acta del Comité de Conciliación de Casur, en el cual se consignan los parámetros generales para conciliar lo relativo al incremento de la asignación de retiro conforme a IPC y se aporta además la respectiva pre-liquidación en un folio, posteriormente aporta la respectiva liquidación¹.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibidem.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación²:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado periodo, sin perjuicio del término prescriptivo.(…)

¹ Folios 81, 82 y 87 a 91.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos³, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

1. CADUCIDAD

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del demandante, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de un porcentaje en la indexación.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar y el cual obra a folio 1, en igual sentido, la representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar la actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar conforme el poder otorgado y obrante a folio 64 del expediente.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

³ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

4. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. 05659 del 05 de diciembre de 1974, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual post-mortem a los beneficiarios del señor José Alfonso Grajales Londoño (FI. 08 a 08).

2. Mediante escrito radicado el día 19 de marzo de 2015, la señora **MARIA MORAIMA CASTILLO**, solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su pensión con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales con fundamento en el IPC señalados para los años 1997 y hasta la fecha (FI 10 a 12).

3. A través de oficio No. 118689 del 28 de abril de 2015, la entidad demanda, resolvió desfavorablemente la petición realizada por la señora **MARIA MORAIMA CASTILLO**, referente a la reliquidación de su pensión conforme al IPC desde el año 1.997. (FI. 02 a 03).

✓ **No resulte violatorio de la ley y que no sea lesivo para las partes**

Tenemos que en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁴, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁵

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁶. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a

⁴ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

*"allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."*⁷.
(Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (NFT).

De acuerdo a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible, siempre y cuando no se menoscaben dichos derechos, y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.

Así las cosas, tenemos que en cuanto a este requisito, una vez revisado el acta de conciliación y la liquidación efectuada por la entidad demandada, se observa que esta última no se encuentra actualizada, en efecto en ella se liquidan los reajustes de la asignación desde el 19 de marzo de 2011 por prescripción cuatrienal hasta el mes de **septiembre de 2015**, sumas que arrojan el capital ofrecido por la entidad demandada del 100% por un valor de \$3.207.679,10, es decir en estas sumas no quedaron incluidos el capital e indexación de un lapso aproximado de dos años, esto es desde el mes de octubre de 2015 al mes de agosto de 2017, fecha de la conciliación.

En consecuencia, se observa que las sumas conciliadas no corresponden a todas las pretensiones incoadas en la demanda, y aunque a primera vista esto resulte conveniente para el Estado y por ende no lesivo para el patrimonio público, al reconocerse el derecho deprecado por la demandante por menor valor, se considera que se afecta los intereses de este particular, menoscabándose sus dichos derechos laborales.

Conforme a lo anterior, al no cumplir la conciliación judicial con éste último requisito para su aprobación, se considera que el acuerdo le resulta lesivo, lo que imposibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá en la presente providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el operador judicial en esta clase de asuntos debe velar por la protección de los derechos e intereses de las **dos partes**, tal como ha estudiado el H. Consejo de Estado, conforme al aparte de la providencia que se transcribe a continuación:

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“ En este orden de ideas, de conformidad con el esquema normativo y jurisprudencial antes precisado, hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación.”⁹ (NFT)

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Judicial llevada a cabo en la audiencia inicial el día 22 de agosto del año en curso entre la señora **MARIA MORAIMA CASTILLO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente medio de control, para el efecto se fija el día 29 del mes Septiembre, a la hora de las 11:00 AM del año 2017, Sala No. 11, para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Lo anterior sin perjuicio que en esta nueva fecha y hora la entidad demandada aporte nueva fórmula conciliatoria respaldada con la respectiva liquidación actualizada, para ponerla en consideración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 57 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 29 de abril de 2014, Radicación: 180012331000201000165 01, Expediente: 46482

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00273-00
DEMANDANTE: BERNARDO PRADO VELASQUEZ
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A.

Auto de Sustanciación No. 1307

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 SEP 2017

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 760013333001-2017-00001-00
DEMANDANTE : JAEL SANTACRUZ TOMBE Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía elevado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, observa el despacho que:

- Inicialmente el llamamiento en garantía hace referencia a la Aseguradora QBE Seguros, sin embargo, en los acápites de "SOLICITUD DE PRUEBA" y "PETICIÓN" se solicita el llamamiento en garantía de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1.437 de 2.011.

Conforme a lo anterior y con fundamento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP, se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane las inconsistencias antes señaladas, so pena de negar el llamamiento en garantía. Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días al llamante para que subsane la inconsistencia señalada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.145.676 y T.P. No. 159.987 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEX BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico NO 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 14 JUL 2017

La Secretaria, [Signature]
María Fernanda Méndez Coronado

1
409

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICADO : 76001-3333-001-2017-00010-00
EJECUTANTE : RAFAEL ROJAS Y OTROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio No. 685 del 9 de agosto de 2017, mediante el cual se admitió la Reforma de la demanda obrante a folios 289 a 303.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado judicial de la entidad ejecutada como fundamento principal que la reforma de la demanda de acuerdo a la norma procesal vigente – Ley 1564 de “2014” (sic) CGP- sólo procede por una sola vez, en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, conforme a las reglas allí establecidas.

Expresa igualmente que el artículo 89 del CPC, fue modificado sustancialmente por el CPG y que para el caso concreto la demanda fue presentada el 23 de enero de 2017 y procedió a reformarla el 1 de febrero de 2017, agotando de esta manera la oportunidad que le confiere la ley procesal para ello, la cual fue resuelta por este Despacho mediante providencia del 28 de abril de 2017.

Sin perjuicio de lo antes planteado y de manera subsidiaria expone otros argumentos para la revocatoria del auto recurrido.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado de ley –fl. 400-, la parte ejecutante recorrió este término mediante escrito obrante a folios 401 a 402, en el cual inicialmente se pronuncia frente al planteamiento principal del recurso, expresando que por economía procesal hace suyas las consideraciones plasmadas por el Juzgado en el auto que admitió la reforma de la demanda, igualmente se pronuncia frente a los argumentos planteados por la entidad ejecutada como subsidiarios.

CONSIDERACIONES

Para iniciar es preciso considerar que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, y por ello es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 *ibídem*, el cual dispone en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que impartido al presente asunto corresponde al previsto en el Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

Así las cosas, tenemos que el Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en el artículo 93 estipula:

“Art. 93.- Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (Subraya el Juzgado)

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Si bien, el Código de Procedimiento Civil, no aplicable al caso en concreto, consagraba en los artículos 88 y 89, dos momentos para presentar la sustitución y la reforma de la demanda¹, con la nueva normatividad – Código General del Proceso

¹ Art.88 CPC. “Sustitución y retiro de la demanda. Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares”.

Art. 89 CPCP. “Reforma de la demanda. Después de notificados a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, éste podrá reformarse por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)”

– estas figuras fueron reguladas en el citado artículo 93, quedando estipulado en este precepto legal que tanto la corrección, la aclaración y la reforma de la demanda, proceden en cualquier momento desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, señalando en el inciso segundo en forma expresa que la reforma de la demanda procede por una sola vez.

Con fundamento en esta normatividad, tenemos que le asiste razón al recurrente, pues es claro que la reforma de la demanda procede **por una sola vez** y en el asunto bajo estudio, la parte ejecutante ya agotó esta oportunidad con el escrito presentado con fundamento en el artículo 93 del CGP el día 1 de febrero de 2017 – fls. 252 a 255, escrito con el cual pretendió modificar las pretensiones de la demanda, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 28 de abril del año en curso.

Así las cosas, la segunda solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante el 16 de marzo del año en curso, - fls. 289 a 303- en la cual se pretende modificar las pretensiones y se altera la parte ejecutante adicionando otra ejecutante, resulta improcedente, a las voces del plurimencionado artículo 93, tal como lo argumenta el recurrente.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que el recurso de reposición contra el auto que atacado está llamado a prosperar y por ende hay lugar a su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 685 del 9 de agosto de 2017, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, de conformidad con las consideraciones que anteceden y en su lugar se Dispone:

2. RECHAZAR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 16 de marzo del año en curso, visible a folios 289 a 303 del expediente, dado que esta procede por una sola vez y la misma fue agotada mediante la solicitud presentada el día 1 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

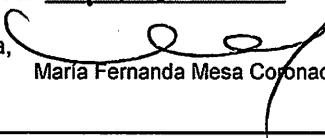
Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 97 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

La Secretaria,


María Fernanda Mesa Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 RADICADO : 76001-3333-001-2017-00043-00
 DEMANDANTE : BERTHA CARABALI GOMEZ Y OTROS
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento No. 1, la apoderada judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa, teniendo en cuenta las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas, con la primera la No. 1009672, vigente del 01/01/2015 al 28/03/2016 y con la segunda las No. 1501216001931 y 151215001154, vigentes todas para la fecha en que ocurrieron los hechos de la demanda.

Por su parte, la apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle llama en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta la póliza de responsabilidad No. 1010647 vigente desde el 15/02/2015 hasta el 01/01/2016, término durante el cual la menor Karen Dayana Carabalí Gómez fue atendida en el HUV.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que tanto el Municipio de Santiago de Cali, como el Hospital Universitario del Valle, al momento de la contestación de la demanda presentaron en escrito separado llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la primera y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la segunda, en razón de las pólizas de Responsabilidad Civil suscritas entre estos, las cuales se encontraban vigentes para la ocurrencia de los hechos de la demanda, el despacho considera procedentes las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarlas, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA. En consecuencia,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali a las entidades aseguradoras **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Universitario del Valle a la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

4. **ORDENAR** a los apoderados judiciales del **Municipio de Santiago de Cali** y del **Hospital Universitario del Valle**, que **REMITAN** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del respectivo llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las respectivas entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE**

SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida deberán allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. ADVERTIR a las entidades demandadas, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal a los llamados en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. Las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali,

14 SEP 2017

La Secretaria,



Maria Fernanda Mendez Coronado

DPGZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1396

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00085-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JENNIFER VALENCIA PALACIO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

17

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00174-00
EJECUTANTE : MUNICIPIO DE PALMIRA
EJECUTADO : GLORIA PATRICIA RINCON MONTOYA

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Municipio de Palmira en contra de la señora Gloria Patricia Rincón Montoya.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

22

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00175 -00
EJECUTANTE : MUNICIPIO DE PALMIRA
EJECUTADO : ANGIE BARNEY SALGUERO

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Municipio de Palmira en contra de la señora Angie Barney Salguero.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

La Secretaria
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00178-00
EJECUTANTE : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
EJECUTADO : MINISTERIO DEL TRABAJO

Revisada la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la entidad territorial para librar mandamiento de pago, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que es procedente la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, de la misma manera ha dispuesto que en estos casos se deben reunir unos requisitos mínimos².

Por ello se solicita a la parte ejecutante aclarar su solicitud, precisando cual es monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento de pago realizando una liquidación de sumas concretas que aún no se le han pagado, así como también precisar la providencia que aprueba la liquidación de las costas y su monto, respecto de la cual se pretende su ejecución.

2. De la revisión de la solicitud de ejecución y de los anexos aportados al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-3333-001-2013-00174-00 del cual deriva el título base de recaudo, esto es la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de agosto de 2015, se observa que no obra prueba que acredite el pago de la sanción impuesta en su momento por el Ministerio del Trabajo, en consecuencia para efectos de librar el mandamiento de pago, debe la parte ejecutante aportar el documento respectivo en el cual conste la fecha y el valor del pago efectuado por concepto de la sanción impuesta en su momento por el Ministerio del Trabajo.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

² "En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia
b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha."

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP³-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

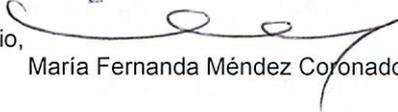

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

³ Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO DE NORMAS
ACCIONANTE : JORGE ARMANDO CORDOBA CASAS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, estipula en forma expresa que a excepción del auto de niegue la práctica de una prueba y de la sentencia, las demás providencias dictadas dentro de este medio de control carecen de recursos, así lo prevé en los siguientes términos:

“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

El aparte antes subrayado fue demandado en acción de Inconstitucionalidad, siendo declarado exequible por nuestro máximo Tribunal Constitucional mediante la sentencia **C-319/13**.

En virtud de lo anterior la Sección Quinta el H. Consejo de Estado, cambió la postura consolidada desde el año 2000 frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento, mediante la providencia de **Unificación** del 7 de abril de 2016, en la cual se sostuvo:

“f. Análisis de la procedencia del recurso de apelación

De acuerdo con lo registrado en el acápite anterior es necesario identificar cuál es la *ratio decidendi* establecido en la sentencia C-319 de 2013 a efectos de establecer cuales son aquellos **mandatos regla** que fijó la Corte al momento de estudiar la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.

Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.
2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.
3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y específica** para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe interpretarse** en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente **en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.** Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte: (Resalta el Juzgado)

"[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]"

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia¹, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta *ratio decidendi*, **regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.** (Resalta el Juzgado)

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013² y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la

¹ La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en en link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>

² Según los planteamientos que se hicieron al folio 5 de esta providencia, acápite 2 **"Problemas Jurídicos a resolver en la presente acción de cumplimiento"**

Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y especial** sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.

Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la *ratio decidendi* de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **específica y expresa** para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que **debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación.** (Resalta el Juzgado)

g. Cambio de postura del Consejo de Estado en aplicación de la sentencia de constitucionalidad. Estudio del caso concreto

Aunque la sentencia de constitucionalidad tiene efectos *erga omnes* desde el momento de su publicación, estima la Sala necesario ante la existencia de una postura consolidada de esta Corporación sobre el particular y que se aplica desde el año 2000, proceder al análisis del recurso interpuesto a efectos de reconocer la seguridad jurídica que tal posición mantuvo hasta antes de proferirse esta decisión que **unifica** en materia de acción de cumplimiento la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción.”³

Con fundamento en el precepto normativo y jurisprudencial que antecede tenemos que el auto que rechaza la demanda en el presente medio de control no se encuentra consagrado como providencia susceptible del recurso de alzada, en los términos específicos y expuestos previstos en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia el auto proferido por este Juzgado el 31 de agosto de 2017, no es susceptible del recurso de apelación y por ende no es viable su concesión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

NO CONCEDER a la parte accionante el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 31 de agosto de 2017, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C. P. Dra: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01, Accionante: Corporación Campo Limpio, Accionado: Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, Naturaleza: Acción de cumplimiento.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00193-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JHON FREDY JARAMILLO ULCUE
 DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que conforme lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P debe el demandante firmar el poder otorgado a su apoderado quien lo representa en el presente asunto.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


 MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI – VALLE

En estado electrónico No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

La Secretaria,

 María Fernanda Méndez Coronado

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00194-00
DEMANDANTE : JOSE HUBER SANCHEZ LOZANO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE HUBER SANCHEZ LOZANO** dentro del proceso de la referencia
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

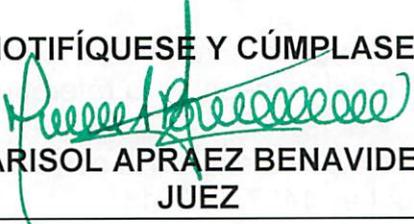
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE** (\$70.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROSERO** identificado con C.C 1.022.387.663 de Bogotá y portador de la T.P.279.320 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00196-00
DEMANDANTE: MILLER ALBERTO MILLAN MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **MILLER ALBERTO MILLAN MORENO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

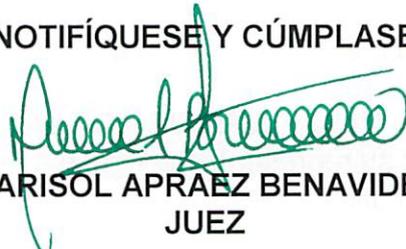
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, a la abogada la Doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con C.C 51.727.844 de Bogotá y portadora de la T.P.95.491 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 SEP 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 891

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00200-00
ACCIONANTE : LUZ MARIA TORRES LUNA
ACCIONADA : COLPENSIONES

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Según lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la parte demandante realizará la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros que establece el artículo 157 ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado, pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia "... no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación".
2. Igualmente deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – **preferiblemente formato PDF** – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el Doctor **JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.798 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 89940 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

El Secretario, Maria Fernanda Méndez Coronado

14 SEP 2017